

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado: EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: Declarativo Especial de Expropiación
Radicación: 41001-31-03-005-2020-00188-02
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado: MORENO VARGAS SOCIEDAD ANÓNIMA – MOTERRA S.A.
Y OTRA
Procedencia: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (H), uno (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Con mi acostumbrado respeto me permito aclarar el voto, respecto a unas afirmaciones que se hacen en torno a la pérdida de eficacia probatoria del dictamen pericial en los asuntos regulados por el artículo Ley 1682 de 2013 “*Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte*”, modificado por el artículo 9 de la Ley 1882 de 2018, cuando transcurre un (01) año desde la fecha de la realización del dictamen, transcurrido el cual pierde eficacia probatoria.

En mi criterio la sola circunstancia de haber sobrepasado el término del año, anteriormente referido, en nada incide en la eficacia y validez del dictamen pericial. El juez no puede cerrar los ojos ante el dictamen, pues como lo sostiene la sentencia de tutela dictada por la Honorable Corte Suprema de

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Justicia con ponencia del Magistrado Dr. Augusto Tejeiro Duque y que sustenta la posición mayoritaria, es que cuando no se promueve la demanda en el término del año contado desde la fecha de realización del dictamen **“cuando las circunstancias así lo ameriten, deberá allegar un nuevo avalúo que dé cuenta de las condiciones del bien y de los perjuicios irrogados al beneficiario de la indemnización al momento del inicio del trámite judicial”**, en otras palabras, si las circunstancias no lo ameritan porque ha sobrepasado solamente algunos días del término fijado por el legislador si el avalúo reúne los requisitos intrínsecos y extrínsecos de esta prueba y aparece debidamente soportado y es claro, preciso, exhaustivo, detallado y suficiente el juez deberá apreciarlo de acuerdo a las reglas de la sana crítica teniendo en cuenta la solidez, claridad y exhaustividad, así como los fundamentos en que se apoya el perito.

Esta tesis ha sido sostenida en asuntos análogos al que aquí se juzga, en efecto, en providencia de este Tribunal, la Sala Tercera de Decisión M.P. Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO, dentro del radicado No. 41001-31-03-003-2020-00158-01, calendada 29 de febrero de 2024 sostuvo:

“Para resolver el primer reparo del recurrente, relativo a la vigencia del avalúo comercial aportado por la ANI, es imprescindible acudir al parágrafo 2° del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, modificado por la Ley 1882 de 2018, de acuerdo con el cual “el avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o impugnación de este. Una vez notificada la oferta, el avalúo quedará en firme para efectos de la enajenación voluntaria”.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Conforme a esta norma sustancial, la vigencia del avalúo es de un (1) año, desde que se comunica a la entidad solicitante, en este caso la ANI, o tras decidirse la revisión y/o impugnación que esta última haya interpuesto. En el caso concreto, de folios 109 a 192 del archivo denominado "01Demanda", anexo al expediente digital, milita el avalúo comercial corporativo rendido por la Lonja de Propiedad Raíz del Huila y Caquetá, de 30 de abril de 2019, el cual fue puesto en conocimiento de la ANI el 10 de septiembre de 2019. Así las cosas, desde esta última calenda y hasta el 10 de septiembre de 2020 el dictamen en cuestión conservó su vigencia, mientras que la demanda de expropiación judicial se radicó el 13 de octubre de 2020, según el acta de reparto No. 1239.

*Esto quiere decir que, cuando se presentó la demanda, el avalúo comercial corporativo de la ANI había perdido vigencia, en los términos anotados. Sin embargo, no se avizora un resquebrajamiento del dictamen por ese respecto. Ciertamente, el parágrafo del artículo 12 del Decreto 1420 de 1998 dispone que "dentro del término de la vigencia del avalúo, no se podrá solicitar el mismo avalúo a otra entidad autorizada, salvo cuando haya vencido el plazo legal para elaborar el avalúo contratado". Contrario sensu, vencido el año en cuestión, podrá pedirse la elaboración de un nuevo avalúo, lo que se justifica por la inevitable variación de las cifras consignadas, por el simple paso del tiempo. **Pero, fuera de ello, no se evidencia otro efecto**, mucho menos el sugerido por el recurrente, de rechazar la demanda por venir acompañada de un avalúo que había perdido su 'vigencia' un mes atrás.*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



En criterio de la Sala, esa consecuencia no es plausible. En efecto, el numeral 3° del artículo 399 del C.G.P. señala que la demanda debe incluir como anexo “un avalúo de los bienes objeto de [expropiación]”. No se condiciona la aptitud del libelo a la vigencia del avalúo, ni se establece el rechazo como consecuencia de la ausencia de ese rasgo, en particular, porque ello solo opera frente a las causales expresa y taxativamente enmarcadas en la ley, de modo que si el anexo en mención se acompañó conforme lo exige la norma procesal (art. 90 #2), la admisión se abría paso y, por tanto, se desmorona el embate que plantea el demandado, por medio del cual, se pretende en el fondo revivir una etapa procesal concluida.

De hecho, el numeral 6° ibidem indica que, en caso de que el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos o por un mayor valor -lo que de suyo comporta una eventual actualización-, deberá objetarlo con el aporte de otro dictamen pericial.

Si se interpretan armónicamente las disposiciones en comento, se extrae que no es requisito sine qua non que el avalúo esté vigente, según la ley procesal, pues a través de la contradicción es que el extremo pasivo puede rebatir ese punto, y el juzgador auscultar y comparar las experticias aportadas para identificar cuál ostenta un mayor grado de persuasión, teniendo en cuenta, entre otros factores, la vigencia, e incluso proceder a la indexación, de ser ello viable. Lo opuesto, implicaría agregar una especie de tarifa probatoria que el ordenamiento no prescribe o, en una palabra: calificar el avalúo con sustento en una

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



propiedad ajena al diseño adjetivo que se acaba de referir". (El resaltado es nuestro)

En suma, apoyo la posición mayoritaria no porque el avalúo presentado por la parte demandante tras perder vigencia haya quedado sin eficacia probatoria o sin validez, sino porque el dictamen pericial presentado por la parte demandante, lo mismo que el de su contraparte, adolecen de serias falencias que fueron puestas de presente por el Magistrado Ponente a lo largo de su argumentación. En consecuencia, resulta razonable en estos casos, acudir a otros medios probatorios para determinar el verdadero valor del bien, como en efecto lo señaló el proyecto mayoritario al apoyarse en la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, STC 13286-2022 M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ:

"(...) no se observa irregularidad susceptible de remediarse a través de esta vía extraordinaria, ya que el Tribunal Superior de Valledupar resolvió la situación a su cargo de manera ponderada, con apego a las normas aplicables, teniendo en cuenta la situación de la persona que fue expropiada, quien debía ser indemnizada de manera justa y completa, y sin afectar los recursos públicos, pues se observa que además de prosperar parcialmente la apelación que propuso la ANI, ninguno de los dictámenes aportados fue acogido, el de la demandante por falta de vigencia –dado el paso de más de un año entre su realización y la presentación de la demanda – y el del demandado porque desconocía los presupuestos generales y específicos para su presentación. Por tanto, obró acertadamente el Tribunal al acudir a otros medios probatorios para

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



determinar el verdadero valor del bien, siendo la misma contrapropuesta del demandado la que sirvió para ese efecto."

En últimas, lo que realmente tienen relevancia para la convicción del juez, es la claridad, precisión, fundamentación, exhaustividad y solidez de la prueba.

En estos términos dejo plasmada mi postura.


EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010d88a66da8f67d69ff7571f0deaf014fcb5853acf609afbdccc71063b67dd3**

Documento generado en 01/03/2024 09:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>